

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4951/2024

PARTE QUEJOSA: *****.

PARTE RECURRENTE: ***** Y
OTRA (PARTE TERCERA
INTERESADA)

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ
SECRETARIO AUXILIAR: SALVADOR LIRA DEL MAZO RODRÍGUEZ
COLABORÓ: MARÍA SOLANGE MAQUEO ESTRADA

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: “**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**”¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 4951/2024, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al (...), emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4951/2024, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del doce de febrero de dos mil veinticuatro por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo ***** , relacionado con el *****.

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar si es procedente el recurso de revisión en amparo directo.

¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de origen.** ***** y ***** demandaron por derecho propio, en la vía ordinaria civil ***** , Sociedad Anónima,² ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, y de ***** , el pago de indemnización por (i) daños y perjuicios; (ii) daño moral; (iii) daño punitivo; y (iv) responsabilidad civil subjetiva.
2. **Hechos que dieron origen a la demanda.** En su demanda inicial, los actores manifestaron los siguientes hechos.
 - a. Que el 21 de abril de 2021 un agente de seguros de ***** , por medio de la aplicación *Whatsapp* ofreció a Héctor la contratación de un seguro de gastos médicos mayores para él y para su familia.
 - b. Que en dicha conversación Héctor mencionó que su hijo infante ***** tenía **síndrome de Down**, a lo que el agente de seguros respondió que eso no era impedimento para asegurarlo.
 - c. Que el 31 de mayo de 2021 los actores llenaron la solicitud de alta, en donde expresamente declararon que el niño tenía **síndrome de Down**, así como una cardiopatía e hipotiroidismo.
 - d. Que el 2 de junio siguiente la aseguradora ***** emitió la póliza respectiva, en la que excluyó expresamente la cobertura de cualquier padecimiento relacionado con el **síndrome de Down** del infante.
 - e. Que el 13 de septiembre de 2021 el infante ***** fue llevado de urgencias al ***** por una hemorragia nasal, por lo que le realizaron análisis de sangre, los cuales arrojaron niveles bajos de plaquetas y hemoglobina sospechosos de **leucemia**.
 - f. Que los doctores tratantes recomendaron trasladar al infante al ***** , porque en el ***** no había infraestructura para internarlo en terapia intermedia.
 - g. Que previo al traslado, los actores solicitaron a la aseguradora cubrir los gastos médicos erogados en el ***** , sin embargo, la aseguradora rechazó el pago, porque dijo que era necesario contar con un diagnóstico médico; motivo por el cual, los actores tuvieron que cubrir con su bolsillo los gastos hospitalarios para egresar al infante y trasladarlo al otro hospital.
 - h. Que una vez que ***** ingresó al ***** , fue aislado en terapia intermedia y le realizaron transfusiones de sangre y de plaquetas, así como un aspirado de médula ósea, siendo el 15 de septiembre de 2021 cuando les confirmaron el diagnóstico de leucemia linfoblástica aguda.

² En adelante, ***** .

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

- i. Que el 16 de septiembre de 2021 el ***** envió a la aseguradora un correo electrónico con la información y estudios realizados al niño; sin embargo, el 20 de septiembre de 2021 la aseguradora respondió requiriendo un diagnóstico final y los resultados del aspirado de médula ósea y de inmunofenotipo.
- j. Que durante ese período los actores solicitaron al doctor ***** que no realizara ningún tratamiento al niño hasta que la aseguradora emitiera una decisión, porque en caso de negar la cobertura de los gastos hospitalarios, trasladarían al infante al hospital ***** de ***** (*****), donde imponían como requisito de admisión que no se hubiera iniciado ningún tratamiento contra la leucemia.
- k. Que no obstante lo anterior, del 20 al 22 de septiembre de 2021 el doctor ***** decidió aplicar al infante un tratamiento denominado “*ventana esteroidea*”, comentando que no afectaría el ingreso del niño al ***** en caso de que la aseguradora rechazara el pago para continuar el tratamiento en el *****.
- l. Que el 22 de septiembre de 2021 la aseguradora ***** emitió carta de rechazo en la que señaló que el pago era improcedente porque la **leucemia** era un padecimiento común en niños con **síndrome de Down**, el cual estaba excluido de la póliza.
- m. Que el referido rechazo se emitió no obstante que ***** tenía pleno conocimiento de la condición genética del infante desde la contratación del seguro, porque en la solicitud se precisó esa circunstancia, lo que implicaba que la aseguradora “*aceptó el riesgo obteniendo un provecho económico, y ellos al ser expertos en seguros sabían que en caso de que se presentara un siniestro la póliza no operaría.*”
- n. Que el rechazo de ***** fue tardío, porque primero solicitó múltiples estudios, pero después negó la cobertura por una condición genética que ya sabía que tenía el infante, por lo que “*ellos sabían que la póliza jamás operaría ante un siniestro, y fue por mero capricho que solicitaban los estudios haciéndonos perder tiempo muy valioso para la salud de nuestro hijo, lapso en el cual se puso (sic) haber realizado el cambio a un hospital público.*”.
- o. Que los gastos hospitalarios fueron de \$***** , más honorarios médicos, los cuales tuvieron que ser cubiertos con el patrimonio de los actores.
- p. Que la razón por la que no ingresaron al infante desde un inicio a un hospital público fue porque “*contábamos con la cobertura de la póliza y teníamos la certeza de que como lo estipula el contrato de seguro de gastos médicos mayores, la Aseguradora se haría cargo de los gastos que se generarían ante un siniestro.*”.
- q. Que como la aseguradora no quiso cubrir los gastos, el 24 de septiembre de 2021 egresaron al infante del ***** y permaneció en su hogar hasta el 26 de septiembre siguiente, mientras los actores realizaban los trámites necesarios para que el niño pudiera ser ingresado en el Hospital *****.
- r. Que lo anterior implicó que al infante le fuera suspendido el tratamiento de “*ventana esteroidea*” que le inició el doctor ***** en el *****.
- s. Que el 27 de septiembre de 2021 lograron que ***** ingresara al ***** , donde le realizaron transfusiones de plaquetas y un aspirado de médula ósea; sin embargo, con

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

motivo de la “*ventana esteroidea*” que le aplicó el doctor ***** en el *****, no fue posible saber el tipo y grado de leucemia que presentaba el niño, pues dicho tratamiento “*enmascaró*” la enfermedad.

- t. Que durante un mes aproximadamente el niño fue atendido en el *****, en el que le realizaron tres aspirados de médula ósea, tomaron dos biopsias y diferentes transfusiones de plaquetas.
- u. Que como en el ***** no fue posible conocer el grado y tipo de **leucemia**, se refirió al niño al Hospital Infantil de México “*****” de la Secretaría de Salud, asegurando que ahí se podría detectar el tipo de *****.
- v. Que el infante fue ingresado a dicho hospital público el 21 de octubre de 2021, y que el 25 de octubre siguiente le realizaron un aspirado de médula ósea en el que se encontraron linfocitos, motivo por el cual los médicos tratantes decidieron suministrar nuevamente esteroides.
- w. Que el 25 de octubre de 2021 la trabajadora social informó que el niño no podía continuar con la atención médica en ese hospital, porque los actores contaban con seguro social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social³.
- x. Que el 27 de octubre de 2021 los actores ingresaron al infante al Centro Médico “La Raza” del IMSS; sin embargo, por la alta demanda, el niño estuvo en observación médica en el área de urgencias durante cinco días.
- y. Que el 1 de noviembre de 2021 el niño fue subido a piso y le realizaron un aspirado de médula ósea para determinar el tipo y grado de **leucemia**; que el 5 de noviembre de 2021 le fue aplicada una inyección en la espalda para saber si había células cancerígenas en el cerebro e iniciaron con la primera quimio-intratecal.
- z. Que los médicos tratantes del IMSS comentaron que desafortunadamente las aplicaciones de esteroides en los hospitales anteriores provocaron que la leucemia se “enmascarara” y *“debido a esto no era posible el detectar con certeza el avance de la enfermedad, POR LO QUE TUVIERON QUE SUMINISTRARLE EL TRATAMIENTO MÁS AGRESIVO Y DE MAYOR RIESGO esto para asegurarse que se combatiera la **leucemia** en su totalidad.”*.
- aa. Que durante ese lapso, los actores promovieron un juicio de amparo indirecto señalando como autoridad responsable a *****, por la emisión de una póliza en la que se excluyó indebidamente la cobertura de cualquier padecimiento relacionado con el **síndrome de Down** del niño; siendo que, durante dicho procedimiento constitucional, específicamente el 4 de noviembre de 2021, ***** emitió la **póliza/endoso** *****, en la que eliminó cualquier exclusión relacionada con el **síndrome de Down**.
- bb. Que la emisión de esa nueva póliza se hizo 45 días después de que ***** rechazara el pago del tratamiento en el *****, lo que provocó que los actores estuvieran *“deambulando entre diversos hospitales aún y cuando la salud de nuestro hijo era grave, una emisión oscura ya que por el tiempo que había transcurrido ***** sabía que la póliza jamás iba a operar, cuarenta y cinco días en los cuales la salud de nuestro hijo cada vez era más grave.”*.

³ En adelante, IMSS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

- cc. Que la emisión de esa nueva póliza sin exclusiones no fue un cambio de opinión de la aseguradora, sino que conocía las consecuencias legales de su actuar indebido por haber emitido una póliza que no se ajustaba a las necesidades del niño y en la que se excluyó todo padecimiento relacionado con su condición genética.
- dd. Que no obstante que esa nueva póliza permitía trasladar al niño a un hospital privado, lo cierto es que los médicos tratantes recomendaron no realizar el traslado por el riesgo que presentaba el paciente, ya que en ese entonces se encontraba en la fase de **leucemia** más intensa.
- ee. Que el niño comenzó el tratamiento de quimioterapias ante el IMSS; sin embargo, desde el 6 de noviembre de 2021 inició con inflamación estomacal; asimismo, que el 4 de diciembre presentó sangrado por la boca, lo que propició que fuera intubado.
- ff. Que la madrugada el 5 de diciembre de 2021 el niño **murió** *“debido a un sangrado como consecuencia de la QUIMIOTERAPIA TAN FUERTE que le fue aplicada, debido a que la enfermedad se enmascaró por la aplicación de Esteroides en hospitales anteriores.”*.
- gg. Que *“de haber tenido por parte de ***** una respuesta oportuna se habría realizado el traslado [del infante] a un hospital público donde él hubiera tenido la posibilidad de recibir Quimioterapia adecuada de acuerdo al tipo y grado de ***** y así poder combatirla. Lamentablemente no fue así, ***** de mala fe, decidió dejar transcurrir los días para emitir su fallo de manera oportuna haciéndonos esperar con una respuesta que ellos siempre supieron, LA CUAL ES QUE LA PÓLIZA JAMÁS OPERARÍA.”*.
- hh. Que *“si ***** desde un inicio nos hubiera hecho saber que la póliza jamás operaría nosotros de inmediato habríamos cambiado de hospital [al infante] a un hospital público, para que recibiera la atención médica oportuna, sin embargo, durante el tiempo que tardó ***** en emitir un fallo, le fue aplicado [al infante] el tratamiento de ventana esteroidea lo cual como ya se mencionó “ENMASCARÓ LA LEUCEMIA” y con ello llevó a que no fuera posible detectar el tipo y grado de **Leucemia** y así mismo a que se le aplicara una Quimioterapia muy agresiva”*.

3. **Trámite del juicio ordinario.** El Juez Septuagésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México admitió a trámite la demanda, bajo el número de expediente *********, y, previa prevención, ordenó que se emplazara a la demandada.
4. *********, *********, ********* y ********* contestaron la demanda, en la que negaron parcialmente los hechos, opusieron las excepciones y defensas que estimaron convenientes y ofrecieron pruebas. El juez tuvo por contestada la demanda por autos de trece de diciembre de dos mil veintidós.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

5. Seguida la secuela procesal, el ocho de junio de dos mil veintitrés, el juez dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Ha sido procedente la vía intentada, en la que la parte actora *****, probaron parcialmente su acción, el codemandado *****, S.A no acreditó sus excepciones y defensas e *****, S.A. DE C.V.; *****, S.A. DE C.V., Y *****, acreditaron su excepción de Falta de Acción y Derecho, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se condena a *****, S.A. al pago de la indemnización prevista en el párrafo segundo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, liquidación que se hará en ejecución de sentencia. Lo anterior en base a lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Se condena a *****, S.A., al pago de la rehabilitación psicológica que requiere los coactores ***** ambos de apellidos *****, para el restablecimiento total de las afectaciones sufridas por la muerte de su menor hijo *****, en base a lo expuesto fundado en la parte considerativa de esta resolución.

CUARTO.- Se condena a *****, S.A., al pago de una indemnización en dinero por el daño moral sufrido por ***** Y *****, liquidación que se hará en ejecución de sentencia. Lo anterior en base a lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución.

QUINTO.- Se absuelve a los codemandados *****, S.A. DE C.V.; *****, S.A. DE C.V., y ***** de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en este juicio, en base a lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución.

SEXTO.- No se hace especial condena en costas.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE...”

6. **Toca de apelación.** Inconformes, tanto la parte actora como *****interpusieron recursos de apelación. Por su parte, ***** e ***** interpusieron recursos de apelación adhesiva.
7. De las apelaciones correspondió conocer a la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, bajo el número de toca 653/2023-1, la cual dictó sentencia el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, conforme a los puntos resolutivos siguiente:

“PRIMERO.- Resultó fundado el recurso de apelación hecho valer por la parte actora ***** e infundado el recurso ejercitado por la codemandada *****, S.A., en consecuencia, se modifica la sentencia recurrida debiendo quedar en los términos precisados en la presente resolución.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

SEGUNDO.- *No se hace especial condena en costas.*

TERCERO.- *Notifíquese con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del A quo."*

8. **Juicio de amparo directo.** ***** promovió un juicio de amparo, del cual conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el número de expediente ***** , relacionado con el *****.
9. En el juicio de amparo, el quejoso hizo valer los siguientes conceptos de violación:
 - a. En el **primer concepto de violación**, el quejoso argumentó que se transgredieron los principios constitucionales de exhaustividad y de correcta fundamentación y motivación al abordar el primer agravio, toda vez que no se tomaron en cuenta las siguientes tesis: **"SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONTE TODAS LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA."** y **"COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE."**
 - b. También alegó que la responsable analizó incorrectamente el primer agravio, en el que manifestó que no existía cobertura al estar frente a una enfermedad que fue diagnosticada en el tiempo de un año a partir de la contratación del seguro, por lo que la negativa o rechazo no puede ser el punto de partida para considerar como un hecho que originó daños y se trata de una excluyente o limitante de responsabilidad.
 - c. A su vez, considera que se omitieron analizar diversas pruebas que conforman lo relacionado a demostrar el periodo de espera, lo cual llevó a concluir que solamente no se cubrió el pago por tener Trisomía 21, tales como los mensajes de *Whatsapp* entre los actores e ***** la vigencia de la póliza; el informe y el expediente clínico.
 - d. En el **segundo concepto de violación**, el quejoso alegó que la sentencia reclamada violentó el derecho a una debida fundamentación y motivación, así como el principio de exhaustividad por no estudiar correctamente los elementos de la acción relacionados con el segundo y sexto agravio.
 - e. En específico, arguyó que la autoridad responsable realizó un estudio incorrecto del nexo causal como elemento de la acción de las obligaciones derivadas de los actos ilícitos, lo que constituye una clara violación de los derechos de ***** , al condenar indebidamente a la reparación del daño moral y al pago de daños punitivos; dado a que se le atribuyó que, por haber emitido una póliza deficiente y haber negado cobertura, falleció un menor de edad, sin que se analice la conducta de todos los sujetos que intervinieron, como hospitales, médicos, padres y abogados.
 - f. Sostuvo que, para que la Autoridad Responsable estuviera en posibilidad de condenarla al pago de una indemnización por responsabilidad civil, tenía la obligación de acreditar

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

la existencia de un nexo causal, lo cual no aconteció, al no mencionar los eventos que sucedieron desde el rechazo hasta el fallecimiento del niño.

g. En el **tercer concepto de violación**, el quejoso adujo que la responsable omitió estudiar la procedibilidad del siniestro al amparo de la póliza, la conducta de los padres y las pruebas que demuestran los hechos.

h. En concreto, dijo que la Sala responsable estudió incorrectamente las razones propuestas en vía de agravio en torno a la valoración de las pruebas consistentes en la póliza de seguro y la Carta de Programación de Servicios Médicos, con las que, supuestamente, demostró la responsabilidad de los padres y la diligencia con la que ********* se condujo.

i. En el **cuarto concepto de violación**, el quejoso argumentó que se dejó de valorar la conducta diligente de ********* en torno a la emisión de una cobertura sin exclusiones, así como las pruebas que demuestran su debida diligencia.

j. Es decir, argumenta que el *Ad quem* dejó de observar que la emisión de la póliza sin restricciones tiene su justificación en que: (i) las políticas de gobierno corporativo de ********* tienen, entre otros ejes rectores, la responsabilidad social y el compromiso de no incurrir en prácticas discriminatorias, salvaguardar los derechos humanos y potenciar un comportamiento socialmente responsable; y, (ii) la facultad prevista en el artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

k. Ello no fue estudiado por el órgano jurisdiccional y menos aún expresó las razones por las que consideró que esa modificación no fueron en beneficio del contratante o asegurado, violando en perjuicio de ********* su derecho humano a tener una sentencia debidamente fundada y motivada.

l. En el **quinto concepto de violación**, ********* argumentó que se violaron sus derechos de exhaustividad, motivación y fundamentación al omitir estudiar el quinto agravio formulado en la apelación, en el que se alegó la legitimación pasiva entre todos los demandados: agente de seguros, hospital y profesional de la salud.

m. En específico, la *Ad quem* pasó por alto la mala práctica en la que incurrió el hospital y el profesional de la salud hacia el menor ********* toda vez que, siendo diagnosticado con leucemia y haber empezado el tratamiento con ventana esteroidea y Protocolo Total XV, no retuvieron al menor dentro de sus instalaciones hasta concluir el tratamiento de siete días.

n. A su vez, tampoco tomó en cuenta que el segundo hospital también incurrió en negligencia médica, debido a que: no reconoció el diagnóstico de **leucemia**, no trató al menor ********* para su padecimiento y lo mandó a casa por encontrarse estable.

o. En el **sexto concepto de violación**, ********* alegó una indebida fundamentación y motivación para la condena en daños punitivos, toda vez que no se toma en cuenta que ella realizó acciones para enmendar una interpretación del contrato de seguro como posible y potencial violación a un derecho humano.

p. En específico, la *Ad quem* condenó irracionalmente por daños punitivos a la ahora quejosa por discriminación y por rechazar a cubrir gastos médicos, pues supuestamente tales conductas provocaron la muerte del menor ********* lo cual no cumple con ningún tipo de análisis lógico.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

q. Además, la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que no tomó en consideración lo expuesto por ***** en su apelación adhesiva, mediante la cual robusteció los argumentos del Juez de Origen relativos a la decisión de absolver el pago de dicha prestación.

10. En sesión de diez de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento resolvió **conceder el amparo a la parte quejosa**, por las consideraciones ahora expuestas:

(A) Análisis de los argumentos en los que se alega la inexistencia del hecho ilícito.

a. Por un lado, resolvió que los conceptos de violación son **infundados** en tanto que en juicio quedó probado el hecho ilícito y que existe una diversa ejecutoria de amparo en la que se dijo que la aseguradora restringió materialmente el derecho a la salud del niño con la póliza de seguro y la carta de rechazo.

b. *Sobre el periodo de espera.* El Tribunal Colegiado consideró que el periodo de espera no fue invocado en la carta de rechazo y, a diferencia de lo que sucede en las acciones de cumplimiento de contrato de seguro, en los juicios de responsabilidad civil, *“la conducta debe apreciarse tal como fue expuesta o manifestada por el infractor.”* Además, sostuvo, que la conducta de la aseguradora fue ilícita ya que:

i. Aunque las aseguradoras gozan del principio de libertad contractual, lo cierto es que, al desarrollar su actividad en ejercicio de una autorización especial del Estado, la actuación de aquéllas debe ajustarse a los postulados constitucionales, sobre todo, al derecho a la igualdad y a la no discriminación; de ahí que recordara que en los gastos médicos *“el rechazo de la póliza no puede estar sustentado en la existencia de una discapacidad de la persona beneficiaria del seguro.”*

ii. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró en la ejecutoria R.C. ***** que la aseguradora restringió materialmente el derecho a la salud del menor ***** la cobertura de cualquier padecimiento relacionado con el **síndrome de Down**, porque *“aunque formalmente no existe una negativa por parte de la aseguradora a la contratación del seguro, materialmente el quejoso no fue asegurado derivado del trastorno genético que tenía, pues es inconcuso que al señalar como causa de exclusión tal discapacidad ningún siniestro sería cubierto.”* Sin que obste que en la citada ejecutoria se sobreseyó en el juicio de amparo por cesación de los efectos del acto reclamado, porque la aseguradora emitió una nueva póliza sin la exclusión de la condición genética del niño.

iii. No es válido que la aseguradora alegue en sus conceptos de violación que no estaba obligada a cubrir el siniestro por el periodo de espera, pues, de acuerdo con la doctrina de ellos actos propios, no es válido que contradiga su propia conducta.

c. Esas consideraciones fueron sustentadas en las tesis **“SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.”; “CARTA DE RECHAZO DE LA COBERTURA DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DEL HIJO O HIJA RECIÉN NACIDA DE LA PERSONA ASEGURADA. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, PUES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE TRATE DE UN ACTO EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.”; “DISCAPACIDAD SENSORIAL AUDITIVA. DERECHOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VULNERA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL EXCLUIR DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, ENTRE OTROS INSUMOS, LOS IMPLANTES COCLEARES” ; y, “DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN EL ÁMBITO DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL Y MERCANTIL. SU APLICABILIDAD SE JUSTIFICA AL SUSTENTARSE EN UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO Y, A SU VEZ, SER UNA VERTIENTE DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA CONTRACTUAL.”.

d. *Error del sistema.* Estimó que la aseguradora no puede escudarse en que la exclusión de la ***** fue un error del sistema porque, aunque así hubiese sido, la normativa le imponía la obligación de “verificar que los documentos contractuales fueran congruentes con el producto ofrecido al cliente y con la nota técnica del producto”, inclusive había incumplido con el deber de verificar que la póliza de seguro y la carta de rechazo no contuvieran exclusiones discriminatorias. Al respecto, citó las tesis de rubro: **“RESPONSABILIDAD POR CULPA, NATURALEZA JURÍDICA DE LA.”** y **“PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURADORAS PRIVADAS.”.**

e. *Sobre la emisión de una nueva póliza de seguro y la carta de programación.* El Tribunal Colegiado recurrido determinó que la emisión de una nueva póliza de seguro y la carta de programación no remedió la ilicitud de la conducta porque “la emisión de esos documentos no eliminó el periodo en el que el niño fue materialmente excluido del derecho a recibir atención médica en el *****.”

(B) Análisis de los argumentos en los que se alega que no existió nexa causal.

f. Por otro lado, determinó que los conceptos de violación son **fundados**, en tanto que el caudal probatorio es insuficiente para determinar si los acontecimientos posteriores al rechazo fueron consecuencia directa y necesaria de éste, hasta el fallecimiento del niño o si bien intervino algún factor externo que rompió el nexa causal. Es decir, determinó que los conceptos de violación relacionados con el nexa causal son fundados, no porque no se haya actualizado el nexa, sino porque “las pruebas que obran en autos son insuficientes para conocer la verdad de los hechos y concluir si la muerte del niño respondió o no al rechazo de la aseguradora y, ante la hipótesis de que no fuera así, si la conducta ilícita de ésta provocó otras afectaciones materiales e inmateriales en los actores.”

g. *Consideraciones justifican la facultad de recabar pruebas oficiosamente.* Estimó que en el caso convergieron tres situaciones que permitieron que la sala responsable se allegue de pruebas idóneas y necesarias para conocer el nexa causal:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

- i. La perspectiva del interés superior de la niñez.
- ii. La relación asimétrica entre aseguradoras y consumidores, de tal manera que los hechos constitutivos de las pretensiones de aquellos deben ser acreditados, en términos de la tesis “**PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURADORAS.**”
- iii. La facultad de mejor proveer prevista en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
- h. *Propósito para recabar pruebas en el caso concreto.* Observó que, del análisis de los elementos de convicción, entre la emisión de la carta de rechazo y la muerte del menor sucedió lo siguiente:
 - i. ***** fue egresado del ***** -veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno– e ingreso sucesivamente entre hospitales diferentes: ***** de ***** –veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno–, ***** –veintiuno de octubre de dos mil veintiuno– y Hospital “*****” del IMSS –veintisiete de octubre de dos mil veintiuno–.
 - ii. En ese tiempo, el tratamiento médico –o preparatorio– contra la leucemia fue interrumpido y reiniciado en varias ocasiones.
 - iii. Durante ese periodo, ***** permaneció en su hogar en diferentes momentos sin recibir atención médica: del veinticuatro al veintisiete de septiembre, del uno al veintiuno de octubre; y del veinticinco al veintisiete de octubre, todos de dos mil veintiuno.
- i. Consideró que el causal probatorio ofrecido resulta insuficiente para determinar si los acontecimientos que mediaron entre la conducta de la aseguradora y la muerte del niño configuraron el nexo causal o lo quebrantaron.
- j. Interpretó que, de acuerdo con la porción normativa que mandata que “*los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho ilícito*”, el órgano jurisdiccional debe ser especialmente cuidadoso en considerar cada uno de esos acontecimientos y verificar si conformar la relación de causalidad o la rompieron, por lo que en la especie era indispensable que la responsable verificara si cada uno de esos acontecimientos se produjeron necesaria e indefectiblemente por el hecho ilícito de la aseguradora y si tales eventos generaron forzosamente el daño – la muerte de *****.-.
- k. Determinó que la sala debió allegarse de pruebas especializadas que le permitieran conocer si la interrupción del tratamiento del niño en el ***** produjo su muerte, a fin de valorar uno a uno los acontecimientos que mediaron entre la conducta de la aseguradora y el fallecimiento del niño y, en consecuencia, si tales acontecimientos fueron una consecuencia necesaria de la conducta ilícita de la aseguradora y si produjeron indefectiblemente el fallecimiento del niño.
- l. Agregó que resultaba imprescindible conocer si la enfermedad se pudo abordar por los médicos tratantes con quimioterapias menos agresivas para la salud del niño o bien si dadas las condiciones clínicas particulares era necesario aplicar la quimioterapia “*****”, que, de igual manera, le habría provocado complicaciones y la muerte.
- m. Sostuvo que igualmente era necesario saber si, cuando la aseguradora quejosa emitió la nueva póliza de seguro y la carta de programación de servicios, ambas de cuatro de noviembre

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

de dos mil veintiuno, resultaba o no adecuado, dadas las condiciones clínicas que presentaba el niño en ese momento, trasladarlo o no al ***** que ahí continuara su tratamiento.

n. Estimó que resultaba imperioso conocer, ante la hipótesis de que el niño no hubiese interrumpido el tratamiento, si hubiese mejorado el panorama para abordar la **leucemia** de manera más adecuada; si ello le hubiese evitado las complicaciones que produjeron la muerte; y, si ese escenario habría permitido aplicar una **quimioterapia** menos agresiva.

o. También se debieron recabar pruebas que permitieran saber si la muerte del niño respondió a las continuas interrupciones de los tratamientos que recibió en los hospitales que estuvo internado.

p. Concluyó que todo esto requería del desahogo de pruebas especializadas en la materia, así como del debe de recabar los expedientes clínicos del niño en los hospitales en los que estuvo internado; y que el desahogo de las pruebas hubiera permitido a la responsable valorar *uno a uno*, los acontecimientos que mediaron entre la conducta ilícita y la aseguradora y el fallecimiento del niño, de tal manera que habría podido concluir si la conducta ilícita produjo indefectiblemente el fallecimiento del niño o si intervinieron factores externos que rompieron la relación de causalidad por más de que la conducta de la aseguradora hubiese resultado ilícita.

q. Precisó que ante la hipótesis de que se determinara que no existió nexo causal y que la aseguradora no provocó la muerte del niño con su conducta ilícita, el desahogo de las pruebas permitiría analizar si la póliza de seguro y la carta de rechazo provocaron afectación a otros bienes materiales e inmateriales de los actores.

r. Así, determinó que los conceptos de violación –relacionados con el nexo causal– son esencialmente **fundados**, no porque la aseguradora renga razón al decir que no se actualizó dicho nexo, sino porque *las pruebas que obran en autos son insuficientes para conocer la verdad de los hechos y concluir si la muerte del niño respondió o no al rechazo de la aseguradora y, ante la hipótesis de que no fuera así, si la conducta ilícita de ésta provocó otras afectaciones materiales e inmateriales en los actores.*

s. Ahondó en que, con base en el resultado de las pruebas que se recaben, la sala responsable podrá estudiar, con libertad de jurisdicción si la responsabilidad de la aseguradora podría o no limitarse hasta la fecha en la que se emitió la nueva póliza, lo cual requiere de un análisis minucioso de todos y cada uno de los acontecimientos probados en autos y que sucedieron después de la carta de rechazo, dejando a un lado conjeturas, si existió o no un nexo causal entre la conducta de la aseguradora y el fallecimiento.

t. Señaló que lo anterior no implica un pronunciamiento de fondo sobre la existencia o inexistencia de la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño, sino que ello lo deberá determinar la autoridad responsable, con libertad de jurisdicción, de acuerdo con el resultado de las pruebas que deberá recabar.

u. Por lo tanto, el Tribunal colegiado concedió el amparo a la aseguradora quejosa, a fin de que la responsable:

- i. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- ii. Recabe las pruebas idóneas y necesarias que le permitan conocer las implicaciones precisas que la conducta de la aseguradora tuvo en la salud y en la vida del niño;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

- iii. Emita una nueva sentencia en la que reitere la ilicitud de la conducta de la aseguradora;
- iv. Y, al estudiar el nexo causal, atienda uno a uno los acontecimientos que sucedieron con posterioridad al rechazo de la aseguradora, debiendo analizar y razonar si tales acontecimientos forman parte del nexo causal hasta la muerte del niño al haber sido una consecuencia directa e inmediata de la conducta de la aseguradora o participaron factores externos que rompieron el nexo de causalidad.
- v. Hecho lo anterior, proceda con libertad de jurisdicción, resuelva conforme a derecho proceda.

11. **Recurso de revisión.** ***** y *****, por su propio derecho, como terceros interesados en su carácter de padres/tutores del menor ***** interpusieron un recurso de revisión, en el que hizo valer el siguiente argumento:

a. **Único concepto de agravio.** La inadecuada fundamentación y motivación dentro de la sentencia de amparo viola lo dispuesto por el artículo 1°, 14 y 16 Constitucionales, toda vez que (i) efectivamente existió una discriminación en contra del menor *****, puesto que la aseguradora emitió una póliza con base en la diversidad funcional del menor; y que (ii) consideró que no queda plenamente acreditado que el resultado final –la muerte del menor– sea a consecuencia de ese rechazo.

b. Así, alega que al Tribunal Colegiado le queda perfectamente claro que existió una discriminación en contra del menor, sin embargo, no aprecia elementos suficientes que le permitan observar un nexo causal entre el rechazo y la muerte del aquél. Esto es, no estimó que la interrupción de cualquier tratamiento médico impacta en el pronóstico para tener el mejor resultado posible, por lo que, si nuestro hijo perdió una oportunidad importante para tener la mejor atención posible y, con ello, el mejor pronóstico de vida, es claro que ello influyó directamente para que no se le administrara el mejor medicamento para combatir dicha enfermedad.

c. En ese tenor, argumenta que la interrupción del tratamiento con quimioterapia para la Leucemia linfoblástica aguda en niños, comprendan los riesgos asociados siendo como se ha dicho uno de ellos la muerte del niño, lo que es previsible desde el sentido común, pues el inicio del tratamiento y suspensión del mismo ante la imposibilidad económica de cobertura de los padres que se supusieron respaldados económicamente por una cobertura de un producto de seguro, **que actuó discriminatoriamente con su hijo por tener la condición genética de síndrome de Down.**

12. **Trámite ante esta Suprema Corte.** La Ministra Presidenta de este Alto Tribunal recibió el recurso de revisión, lo admitió, lo turnó para su estudio a la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y ordenó su radicación en la Primera Sala porque la materia del asunto corresponde a su especialidad, por auto de veinte de junio de dos mil veinticuatro.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

13. Esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto por auto de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

II. COMPETENCIA

14. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, competencia de la Primera Sala.⁴

III. OPORTUNIDAD

15. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada a la parte quejosa, el **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, por lo que dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el veintidós de ese mismo mes y año.
16. Así, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del veintitrés de mayo al cinco de junio de dos mil veinticuatro, descontándose los días veinticinco y veintiséis de mayo y uno y dos de junio de dos mil veinticuatro por ser inhábiles.
17. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, se concluye que el recurso fue presentado de manera **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

18. Esta Primera Sala considera que ***** y ***** cuentan con legitimación para interponer el recurso de revisión, pues constituyen la parte tercera interesada en el juicio de amparo directo de mérito.

⁴ En los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, y fracción IV del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Puntos Segundo III, b) y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. Esta Primera Sala considera que **el asunto sí reúne los requisitos de procedencia** y, por lo tanto, **amerita un estudio de fondo**, en virtud de que el tema de constitucionalidad que subsiste goza de un interés excepcional en materia de derechos humanos. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:
20. De lo previsto en las normas citadas para fundamentar la competencia de esta Primera Sala se desprende que las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo sólo admitirán recurso de revisión cuando:
 - a. Decidan o hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiendo como tales aquéllos que se refieran a: (i) la interpretación directa de preceptos constitucionales, incluidos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o (ii) la inconstitucionalidad de una norma general; y,
 - b. Se cumpla el requisito de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
21. El análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Corte, toda vez que la admisión del recurso por el Presidente, del Pleno o de la Sala, corresponde a un examen preliminar del asunto que no causa estado⁵. Por consiguiente, a continuación, se estudiarán ambos requisitos, para determinar si es procedente el estudio de fondo planteado en los agravios.
22. **Tema de constitucionalidad.** En el presente amparo directo en revisión **sí existe un tema de constitucionalidad**, toda vez que la sentencia recurrida versa sobre

⁵ Lo anterior conforme a la tesis 1a./J. 101/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, con número de registro digital 163235, de rubro *AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

responsabilidad civil derivada de una discriminación a un menor por su condición genética – *********– en el ámbito de un contrato de seguro de gastos médicos mayores. A juicio de esta Primera Sala ese tema está íntimamente relacionado con el artículo 1° Constitucional, en específico, con la proscripción a cualquier forma de discriminación, en especial a menores con algún tipo de discapacidad.

23. **Interés excepcional en materia de derechos humanos.** El asunto reviste un interés excepcional en materia de derechos humanos, toda vez que tiene la aptitud para que esta Primera Sala continúe con el desarrollo de su doctrina en materia de derecho de los daños. En especial, el presente asunto tiene la aptitud de establecer un precedente en relación con cómo debe estudiarse el nexo causal cuando el hecho ilícito es un acto de discriminación a menores de edad por una discapacidad.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Indebida reposición del procedimiento para recabar pruebas.

24. La parte recurrente alegó que el Tribunal Colegiado *“no estimó que la interrupción de cualquier tratamiento médico impacta en el pronóstico para tener el mejor resultado posible, por lo que, si nuestro hijo perdió una oportunidad importante para tener la mejor atención posible y, con ello, el mejor pronóstico de vida, es claro que ello influyó directamente para que no se le administrara el mejor medicamento para combatir dicha enfermedad”*.
25. Esta Primera Sala reconoce que ese argumento es **fundado**.
26. Para sostener lo anterior, como marco teórico, se expondrá brevemente la doctrina de este Alto Tribunal respecto al derecho a la igualdad y a la no discriminación; después, se expondrá cómo es que un acto discriminatorio puede constituir un hecho ilícito; y, finalmente se abordará el tema del nexo causal en los actos discriminatorios. Una vez hecho lo anterior, se traerá a colación lo resuelto por el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

Tribunal colegiado del conocimiento y se responderá efectivamente el concepto de agravio.

27. Además, debe decirse que en el presente caso –tanto en el apartado A. como en el B.– procede y se aplicará la suplencia de la queja, de acuerdo con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo,⁶ en favor de ***** y *****, puesto que indirectamente se encuentra en juego los intereses de *****, sin que obste que haya fallecido.⁷

- Derecho a la igualdad y a la no discriminación.

28. El derecho a la igualdad y a la no discriminación consiste en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.⁸
29. Además, la garantía de proscripción a la discriminación busca eliminar todo acto que atente contra la dignidad humana, de tal manera que todas las personas gocen de los mismos derechos y de igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil, **mercantil**, o cualquier otra.
30. En ese tenor, no es admisible crear diferencias de trato entre personas que no correspondan con su única e idéntica naturaleza. Esto es, no todo tratamiento jurídico diferenciado es discriminatorio, sólo lo será cuando atente en sí mismo

⁶ “**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
(...)”

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
(...)”

⁷ Tesis 1a./J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 167, con número de registro digital 175053.

⁸ Tesis 2a. CXVI/2007, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 639, con número de registro digital 171756, de rubro: “**GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

contra la dignidad humana. Así, cualquier distinción que se haga debe ser razonable y justificable.⁹ Entiéndase que la distinción será razonable en tanto exista una relación lógica entre los fines que persiga y los medios que utiliza.¹⁰

31. No obstante, cuando la distinción se basa en las llamadas categorías sospechosas, previstas en el artículo 1° Constitucional – origen étnico, nacionalidad, género, **edad**, **discapacidad**, *condición social*, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil-, el examen de racionalidad debe realizarse bajo un escrutinio estricto.¹¹ Debe aclararse que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización injustificada. No se debe perder de vista, además que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. Así, el escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas distinciones que tengan una justificación muy robusta.¹²
32. Cabe señalar que el derecho fundamental a la igualdad y la no discriminación son vinculantes – no solo frente a los órganos del Estado-, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares.¹³

⁹ Tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, p. 487, con número de registro digital 2001341, de rubro: ***“IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.”***

¹⁰ Tesis 1a. CCCLXXXV/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, p. 719, con número de registro digital 2007923, de rubro: ***“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.”***

¹¹ Tesis 1a. CCCLXXXIV/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, p. 720, con número de registro digital 2007924, de rubro: ***“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS “CATEGORÍAS SOSPECHOSAS”, A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.”***

¹² Tesis P./J. 9/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, p. 112, con número de registro digital 2012594, de rubro: ***“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.”***

¹³ Tesis 1a. XX/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, p. 627, con número de registro digital 2002504, de rubro: ***“DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.”***

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

33. A su vez, debemos hacer un apunte de cuándo existe discriminación en contra de una persona debido a su capacidad. Esta Primera Sala ha convenido que el principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos – como el derecho a la contratación– dándole un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad.
34. Es así como ha apuntado que, para prevenir, investigar o juzgar un hecho discriminatorio, se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles del derecho de la igualdad; por ejemplo:¹⁴
- a. La protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, basadas en la condición de discapacidad.
 - b. La realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente.
 - c. La igualdad de oportunidades, así como el efectivo goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.
35. En otras palabras, para esta Primera Sala existe discriminación y, en específico, con base en la categoría sospechosa de discapacidad, cuando una persona –sea pública o privada– despliega alguna de las siguientes conductas:
- a. Comete un abuso, violenta o explota a una persona por el mero hecho de que tiene una discapacidad.
 - b. Diferencia a una persona de otra por su condición de discapacidad, otorgándole un trato desigual que tiene por objeto limitar, restringir o menoscabar sus derechos.
 - c. Le niega a una persona el efectivo goce y ejercicio de sus derechos.

¹⁴ Tesis 1a. CXLIV/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 362, con número de registro digital 2018746, de rubro: ***“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.”***

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

36. A continuación, esta Primera Sala se pronunciará respecto de si el despliegue de alguna de estas conductas puede actualizar responsabilidad civil extracontractual subjetiva.

- La discriminación y la responsabilidad civil.

37. Precisado lo anterior, se destaca el contenido del artículo 1910 que dispone:

“Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

38. Ese artículo recoge el principio latino que dice: *el que cause un daño a otro, está obligado a repararlo*, de manera que es el fundamento de la responsabilidad civil extracontractual subjetiva, y establece que ese daño debe provenir de un hecho ilícito o contrario a las buenas costumbres.
39. Recordemos que la responsabilidad civil extracontractual se divide en objetiva y subjetiva. La objetiva es aquella que se deriva del riesgo creado que perpetra un daño, con independencia de la voluntad del agente dañoso. Por su parte, la subjetiva es aquella que deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta anti-jurídica, culposa y dañosa.¹⁵
40. En virtud de lo anterior, es necesario tomar en cuenta lo siguiente. La responsabilidad civil extracontractual subjetiva se acredita con tres elementos: (i) hecho u omisión ilícita; (ii) daño causado; y (iii) nexo causal entre el hecho y el daño.
41. El primer elemento del hecho ilícito es que una persona actúe en contra de lo preceptuado por las leyes de orden público o las buenas costumbres. La conducta puede consistir en un hecho o en una omisión.¹⁶ El segundo elemento es el daño,

¹⁵ Tesis 1a. LII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 683, con número de registro digital 2005542, de rubro: **“RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.”**

¹⁶ Rico Álvarez, Fausto, et al., *Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones*, 2a. ed., Porrúa, México, 2015, p. 396.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

es decir, la conducta del transgresor solo será civilmente relevante en razón y medida que cause daño a otro.¹⁷ La obligación de reparar los daños y/o perjuicios es la consecuencia principal que deriva del hecho ilícito.¹⁸ En términos del derecho a la justa indemnización, los daños a reparar pueden ser materiales o inmateriales. El tema del nexo causal, que es el que interesa, lo abordaremos con mayor profundidad en el siguiente apartado.

42. Ahora bien, esta Primera Sala considera que un acto discriminatorio puede constituir una responsabilidad civil extracontractual, en términos de ese artículo. En efecto, de acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, un hecho o acto puede considerarse como discriminatorio y, por lo tanto, constituir un hecho ilícito que origina la obligación de reparar si:
- a. Constituye un abuso, violencia o explotación que menoscaba la dignidad personal;
 - b. Se aplica un trato desigual no razonable a una persona y, peor aún, si tiene como base una categoría sospechosa, como la capacidad de las personas; o,
 - c. Si se afecta el goce y ejercicio de derechos, creando una desigualdad de oportunidades.
43. Si bien la enunciación por parte de esta Primera Sala de qué conductas pueden constituir un hecho ilícito por discriminación que de origen a la obligación de reparar se basa en qué conductas son discriminatorias sobre la base de la capacidad de las personas, este órgano colegiado entiende que, por identidad de razón, ese listado puede utilizarse para considerar cuándo existe una discriminación en cualquiera que sea su forma y tenga por objeto menoscabar la dignidad humana. Cabe señalar que ese listado, habla de tres niveles de discriminación de mayor a menor y se debe subrayar, a pesar de su abstracción, que es un listado enunciativo mas no limitativo.

¹⁷ Ibidem, p. 397.

¹⁸ Ídem.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

44. Ahora bien, la determinación de que la discriminación es un hecho ilícito del que surge la obligación de reparar –aunado de lo expuesto en el apartado anterior en lo referente a un plano de constitucionalidad– se robustece en lo siguiente:
45. Primero, como se señaló con anterioridad, el principio de igualdad y no discriminación no solamente opera entre el particular y el Estado, sino que tiene una eficacia horizontal; es decir, es exigible entre particulares. Esto parte de la doctrina llamada “*eficacia horizontal de los derechos fundamentales*” o “*Drittwirkung der Grundrechte*”, adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual sostiene que, si bien los derechos fundamentales cuentan con una protección vertical, también cuentan con una protección de carácter horizontal que protege su ejercicio frente a otros particulares.¹⁹
46. Segundo, la discriminación puede dar lugar a daños y perjuicios materiales e inmateriales. En el plano material, los daños son “*la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por la falta de cumplimiento de una obligación*”²⁰; mientras que los perjuicios son “*la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.*”²¹ En el plano inmaterial se genera un daño en tanto exista una afectación en los “*sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos (sic), o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.*”²²
47. Además, al tratarse de un daño cometido por un particular a otro, quien lo cometió se encuentra obligado a repararlo y, en consecuencia, quien lo sufrió, tiene derecho a una justa indemnización.

¹⁹ Véase el Amparo Directo en revisión 1302/2009, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de mayo de dos mil diez.

²⁰ “**Artículo 2,108.-** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

²¹ “**Artículo 2,109.-** Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

²² “**Artículo 1,916.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos (sic), o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

48. Una indemnización es justa, de acuerdo con las interpretaciones del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del 1° Constitucional, que han hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“siempre que permita, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió de haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido”*²³. Debe precisarse que una justa indemnización *“de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino [que debe] otorgarle un resarcimiento adecuado”*.²⁴
49. Dicha determinación, ha sido reconocida y robustecida en nuestro sistema normativo, ya que se han establecido mecanismos legales de reparación de violación del derecho humano a la no discriminación entre los particulares. Por ejemplo, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México prevé un procedimiento de queja ante el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México²⁵ en el que se denuncian presuntas conductas discriminatorias atribuidas a personas físicas o morales. Ese procedimiento tiene por objeto avenir los intereses entre la peticionaria y la parte responsable, mediante una audiencia de conciliación.²⁶ Si ese procedimiento tiene como resultado un acuerdo, previa revisión del consejo²⁷, tendrá fuerza de cosa juzgada y tiene aparejada ejecución.²⁸ Como se ve, se trata de un procedimiento

²³ Tesis 1a./J. 31/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, p. 752, con número de registro digital 2014098, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”**

²⁴ Ídem.

²⁵ **“Artículo 72.** El procedimiento de queja se inicia por denuncia formulada por cualquier persona ante el Consejo de presuntas conductas discriminatorias atribuidas a personas físicas o morales.”

²⁶ **“Artículo 73.** En el procedimiento de queja se podrán avenir los intereses a solicitud de la parte peticionaria y la parte presuntamente responsable de prácticas discriminatorias, mediante una audiencia de conciliación, misma que se celebrará en las instalaciones del Consejo.”

²⁷ **“Artículo 77.** Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el Consejo; si está apegado a derecho, lo aprobará y, en su caso, dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.”

²⁸ **“Artículo 78.** El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte peticionaria.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

que reconoce que la discriminación puede generar ciertos daños sobre los cuales permite transigir, previa revisión, y de cuya ejecución se encargan los tribunales competentes en vía de apremio o en juicio ejecutivo.

50. Visto lo anterior y, conforme a lo anunciado, se procederá a analizar el tema del nexo causal.

- Doctrina del nexo causal

51. La relación de causalidad o nexo causal es uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. Ese elemento hace referencia a la relación que debe darse entre la lesión causada y la conducta ilícita activa u omisiva.
52. El nexo causal tiene como presupuesto que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente. Si esto no es así, se le impondría la responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. De esa manera siempre se tiene que demostrar que existe una relación entre la conducta del demandado y el daño causado al actor.²⁹
53. El problema del nexo causal se agudiza cuando se reconoce o se puede establecer que, como es normal en la vida social, todo hecho es consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias.³⁰ Lo mismo sucede con el daño sufrido: puede ser una concurrencia de una pluralidad de circunstancias.
54. En la práctica **puede suscitarse debate sobre si en un caso concreto hay inmediatez entre la conducta y el daño**. Por ello, la doctrina ha presentado cuatro teorías clásicas sobre la causalidad, las cuales se desarrollan brevemente:

²⁹ Amparo Directo 30/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiséis de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos, p. 81.

³⁰ Ídem.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

a. **Teoría de la equivalencia de las condiciones.** Según esta teoría, la causa es todo lo que da lugar a un efecto, independientemente de su proximidad o lejanía. Basta con que algo forme parte de la cadena de eventos que produjo un resultado para que pueda considerarse como su causa. Esta doctrina no excluye entre las diversas causas, sino que las considera a todas equivalentes, igualmente influyentes en la participación de resultados. Por ello, para determinar si un acontecimiento causó o no algo, **debe suprimírsele imaginariamente de la secuencia de eventos:** si el resultado se hubiere producido de todos modos el evento sujeto a examen no será su causa, por el contrario, si el resultado no se hubiere producido el evento deberá considerarse como su causa.

b. **Teoría de la causa próxima.** La teoría de la causa próxima es que **sólo es causa aquello que inmediatamente en el tiempo da lugar a un resultado.** Los eventos que de manera lejana contribuyen al desenlace no deben considerarse como causas, sino como condiciones.

c. **Teoría de la causa eficiente.** La teoría de la causa eficiente distingue entre los factores que contribuyen a un resultado y no los califica a todas como *equivalentes*.

Esa teoría supone que la relación de causalidad inmediata y directa entre el incumplimiento y el daño no necesariamente implica que este último sea producto exclusivo de ese hecho ilícito, pues pueden haber contribuido otros hechos. En esta hipótesis es menester que el incumplimiento sea la causa determinante o eficiente y los otros sean sólo causas concurrentes.

Dicho de otra manera, para esta teoría la causa eficiente es la condición que ha contribuido en mayor medida a la producción del resultado, la más eficaz o activa. Para ella, *no basta comprobar que un hecho ha sido antecedente de otro para que sea su causa eficiente, sino que es la que mayormente ha contribuido a que ese resultado suceda.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

Esta teoría tiene dos vertientes: un criterio cuantitativo y uno cualitativo.

La primera, considera que la causa productora del daño es aquella que cuantitativamente contribuyó *más* a que sucediera. Esta vertiente expresa que si bien es cierto que todas las condiciones son necesarias desde el momento en que todas contribuyeron para la producción del daño, **media una clara diferencia entre ellas**. Esto es, en un conflicto de fuerzas antagónicas la verdadera causa es la que *en mayor cantidad ha contribuido al daño*.

La segunda, sostiene que la causa es el evento que *cualitativamente fue decisivo* para su producción. Esta vertiente busca la causa dotada eficiencia, mientras que desestima a las demás considerándolas como condiciones.

d. **Teoría de la causa adecuada.** Esta teoría diferencia entre los factores que dan lugar a un resultado y sostiene que sólo es jurídicamente relevante el que normalmente lo produce conforme al curso natural y ordinario de las cosas. Esta teoría sostiene que:

“No toda causa eficiente de un daño es su causa jurídica —expresa—. El concepto de causa de las ciencias naturales no puede ser adoptado sin más en el mundo del derecho, porque llevaría a soluciones absurdas e injustas... Así, deberán reputarse jurídicamente responsables de un daño sólo los coautores, copartícipes o protagonistas que, en acción simultánea o sucesiva, desencadenaron el resultado nocivo mediante hechos que suelen producirlo.”³¹

55. Ahora bien, esta Primera Sala atenderá al Código Civil para el Distrito Federal – hoy, Ciudad de México–, para observar qué teoría ha recogido. Para ello, se invoca el artículo 2110 que establece:

“Artículo 2,110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.”

³¹ Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 6a ed., Oxford, México, 2011, p. 527.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

56. De la redacción de ese artículo, se advierte que el legislador acogió la segunda de las teorías comentadas – la causa próxima—. Conforme al numeral invocado, *“los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa”*, lo que sugiere que sólo habrá relación causal entre el incumplimiento y el daño y/o el perjuicio si el primero es el acontecimiento más cercano al nacimiento de los segundos.
57. Este Alto Tribunal, en específico, la extinta Tercera Sala, ha considerado que la relación entre hecho ilícito y daño debía ser tan estrecha que *“no deb[e] existir alguna otra causa a la que también pueda atribuirse el origen de los daños y perjuicios.”* Lo anterior puede corroborarse en la siguiente tesis.³²

“DAÑOS Y PERJUICIOS. *La relación entre la falta de cumplimiento de una obligación y los daños y perjuicios producidos por su incumplimiento, debe ser de tal manera estrecha que no deba existir alguna otra causa a la que también pueda atribuirse el origen de los daños y perjuicios. Como lo prescribe el artículo 2110 del Código Civil, debe existir una vinculación causal, inmediata y directa entre la conducta del obligado y la producción de los daños y perjuicios.”*

58. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha reconocido la posibilidad de utilizar la teoría de la causa eficiente, al momento de interpretar qué debe entenderse como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación. Ha estimado que por *“causa debe entenderse la causa eficiente, o sea, el factor determinante, de tal suerte que por el incumplimiento de la obligación se produzcan necesariamente los daños y perjuicios”*. Y, en consecuencia, ha considerado que si ese incumplimiento *“es solamente un factor secundario que opera subordinado a otros factores, entonces no puede estimarse que sea la causa directa e inmediata de los daños y perjuicios.”*³³
59. Finalmente, esta Primera Sala ha entendido que en la responsabilidad civil extracontractual puede existir una concurrencia de culpas. Al respecto ha

³² Tesis aislada s/n, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, Volumen XX, Cuarta Parte, p. 63, con número de registro digital 272113.

³³ Tesis aislada s/n, emitida por la Tercera Sala, publicada en el Informe de 1958, p. 28, Sexta época, con número de registro digital 813305.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

sostenido que cuando hay concurrencia de culpas en la conducta de las partes involucradas, debido a que los daños no se hubieran generado sin la culpa – causa– de la víctima, entonces debe graduarse la responsabilidad de cada una de las partes en el incidente y, en un criterio de equidad, la indemnización debe atenuarse y reducirse la condena en proporción a la participación. Aunque dicho criterio se emitió con motivo de la responsabilidad objetiva, se estima que, en cuanto a la equidad, es aplicable por identidad de razón. Ese criterio se transcribe a continuación:³⁴

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. FORMA DE VALORAR LA CONDUCTA DE LAS PARTES INVOLUCRADAS CUANDO SE ADUZCA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA. Cuando hay pruebas o indicios de negligencia por parte de la víctima, corresponde al juzgador valorar las circunstancias del caso concreto sometido a su jurisdicción, la naturaleza de los derechos en juego y el grado de culpabilidad atribuible, tanto a la víctima como al agente encargado del uso del aparato peligroso que causó un daño, pues la conducta de la víctima puede generar una ruptura del nexo entre el uso de un artefacto peligroso y el daño producido, lo que ocasionaría la eliminación o disminución de la responsabilidad del agente y, por tanto, resulta determinante para decidir sobre su exoneración o para graduar el monto de la indemnización. Así, el juzgador debe tomar en cuenta la normalidad de la conducta, las circunstancias y demás condiciones en las que se encontraba la víctima al producirse los daños, pues si su conducta, negligente, repentina o irresponsable, constituye un hecho imprevisible e inevitable por el agente dañoso, entonces, debe considerársele como responsable del daño, y en la medida en que la conducta esté constituida por factores más o menos previsibles, éstos deben considerarse en la graduación de la condena. De ahí que cuando hay concurrencia de culpas en la conducta de las partes involucradas, en razón de que los daños no se hubieran generado sin la culpa (causa) de la víctima, entonces debe graduarse la responsabilidad de cada una de las partes en el incidente, y en un criterio de equidad, la indemnización debe atenuarse, y reducirse la condena en la proporción en la que participó la culpa de la víctima; en el entendido de que el agente conductor del mecanismo u objeto peligroso sólo es exonerado cuando demuestra que el accidente tuvo lugar por culpa exclusiva de la víctima, y que fue diligente y tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente, siempre que éste haya sido previsible.”

60. Descritas las anteriores teorías, esta Primera Sala entiende que, por regla general se debe acudir a la letra de ley, la cual exige, en el caso de la Ciudad de México, que se acuda a la teoría de la causa próxima. Ello, en términos del artículo 19 del

³⁴ Tesis 1a. CCLXXVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, p. 167, con número de registro digital: 2006975.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

Código Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México,³⁵ en relación con el diverso 14 Constitucional, párrafo cuarto³⁶.

61. A su vez, entiende que, al no estar regulada la cuestión de la concurrencia de causas, lo mejor sea dar un espacio al arbitrio judicial, por dos razones. La primera es la propia lógica del derecho de los daños que sostiene que *se debe castigar a aquella persona que desplegó la conducta dañosa*, con dolo o culpa. La segunda es el principio jurídico de que si hay un conflicto de derechos y falta un precepto expreso que pueda resolver el caso concreto, *se debe observar la mayor equidad en el caso concreto*. Lo anterior, de acuerdo con el citado artículo 1910 del Código Civil vigente la Ciudad de México y el 20 del mismo ordenamiento.³⁷
62. También debe señalarse que, si bien debe privilegiarse la teoría de la causa próxima, mantener únicamente esta teoría como la únicamente posible y viable crea problemas en ámbitos distintos – como es, en el caso, de la discriminación en el marco del contrato de seguro—.
63. En efecto, la discreción judicial debe desempeñar un papel fundamental en la delimitación del vínculo causal, pues si se aceptara que únicamente debe conceptualizarse como causa al acontecimiento más cercano en el tiempo, el tema del nexo causal nunca podría resolverse satisfactoriamente, pues su abstracción lo torna imposible. Ante ello, debe preferirse que la persona juzgadora pondere todas las circunstancias de manera justificada, atendiendo las circunstancias del caso concreto y que, en los casos en que el hecho ilícito provenga de un acto discriminatorio, ello se tome en cuenta a efecto de que no se perpetué el hecho ilícito discriminatorio con sus consecuencias.

³⁵ “**Artículo 19.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.”

³⁶ “**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
(...)”

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

³⁷ “**Artículo 20.-** Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

64. Por ello, cuando existe un acto discriminatorio que generó el daño concurrentemente, esta Primera Sala estima que, aun y cuando no haya sido la causa directa e inmediata o exista duda de ello, no debe aplicarse la teoría de la causa próxima como fundamento para negar su responsabilidad. Ello, pues este órgano del Máximo Tribunal del país entiende **que un acto discriminatorio que resultó dañoso no puede dejarse incólume**.
65. En otras palabras, es cierto que algunos actos discriminatorios, por su naturaleza, no serán la *causa próxima o la causa adecuada* para generar un daño material, pero si llegaran a ser una condición equivalente o la causa eficiente del daño, en el marco de una concurrencia de causas, no pueden quedar impunes y deberán castigarse civilmente.
66. Naturalmente, ese castigo, en el marco del principio de la justa indemnización y de la reparación integral, deberá ser castigado de manera proporcional al daño producido.

- Resolución al concepto de agravio.

67. El argumento de la parte recurrente relativo a que el Tribunal Colegiado “*no estimó que la interrupción de cualquier tratamiento médico impacta en el pronóstico para tener el mejor resultado posible, por lo que, si nuestro hijo perdió una oportunidad importante para tener la mejor atención posible y, con ello, el mejor pronóstico de vida, es claro que ello influyó directamente para que no se le administrara el mejor medicamento para combatir dicha enfermedad*”; contenido en ese concepto de agravio es **fundado** como se verá a continuación.
68. **Esta Primera Sala considera que sí existe un nexo causal** entre la discriminación que significó la negativa de cobertura de seguro de **síndrome de Down** y el fallecimiento del niño, en términos de una responsabilidad civil.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

69. Primeramente, este Alto Tribunal coincide con el Tribunal Colegiado del conocimiento con que sí existió un hecho ilícito, consistente en la discriminación que sufrió el menor ***** por parte de la aseguradora responsable. A decir de ese órgano colegiado, la discriminación se sustentó en tres hechos fundamentales:
- a. La aseguradora discriminó al hijo de los actores al emitir una póliza en la que excluyó cualquier padecimiento relacionado con el [síndrome de Down](#).
 - b. La aseguradora demoró en responder si cubriría o no los gastos médicos y hospitalarios de la leucemia diagnosticada al niño.
 - c. La aseguradora rechazó la cobertura del siniestro sobre la base de la condición genética del niño.
70. Debe decirse que fue correcto lo considerado por el Tribunal Colegiado del conocimiento, debido a que el tratamiento que hizo la aseguradora no fue razonable o justificable y que constituyó un trato desigual para acceder para acceder a un seguro de gastos médicos.
71. Al respecto, esta Primera Sala estima necesario recordar que ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal que existe una asimetría en la relación de consumo aseguradora – asegurado. Esa asimetría se debe a que la aseguradora es experta en la materia, mientras que el asegurado no lo es necesariamente, además de que no puede negociar las condiciones generales de contratación. Como resultado de ello, el incumplimiento de los deberes de la aseguradora no puede generar una consecuencia perjudicial para el cliente.³⁸
72. De igual forma ha sostenido que *“si bien las compañías aseguradoras están facultadas para rechazar la contratación de pólizas de seguros, en pleno ejercicio de la autonomía de su voluntad, sobre todo porque desarrollan de manera indirecta una actividad que es propia del Estado, consistente en garantizar el derecho a la salud de las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación, (...) el*

³⁸ Tesis 1a./J. 123/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, p. 2672, con número de registro digital 2025236, de rubro: **“PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURADORAS PRIVADAS.”**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

rechazo de la póliza no puede estar sustentado en la existencia de una discapacidad de la persona beneficiaria del seguro.”³⁹

73. Es así que, se insiste, esta Primera Sala del Alto Tribunal coincide con que existió un hecho ilícito por la discriminación hacia el menor ***** por parte de ***** al haberle excluido cualquier padecimiento relacionado con el **síndrome de** Down en su póliza de seguros de gastos médicos mayores.

74. Por lo que hace a la relación de causalidad, como correctamente determinó la Sala responsable:

*“(...) sí existió un nexo causal entre el rechazo del pago de los gastos por parte de la aseguradora y con posterioridad el deceso del menor *****, en virtud, que de acuerdo a los hechos acontecidos, en primera instancia el menor fue ingresado al hospital y al solicitarse el pago de los gastos médicos erogados la aseguradora lo rechazó, bajo el argumento que las personas con **Síndrome de Down** son más propensas a padecer **Leucemia**, por lo que, los accionantes se vieron en la necesidad de trasladarlo de hospital y con posterioridad tuvo que suspender el tratamiento, lo que desencadenó una serie de sucesos que culminaron con el fallecimiento del menor, por lo que, ahora no se puede señalar que no existió un nexo causal, dado que **el rechazo al pago de los gastos ocasionados fue el detonante.**”*

75. Sin embargo, el Tribunal Colegiado recurrido consideró que “*el material probatorio no permite conocer, a ciencia cierta, si esos acontecimientos fueron o no provocados necesaria e indefectiblemente por el rechazo de la aseguradora.*”

76. Esta Primera Sala no coincide con lo resuelto en virtud de que está demostrado en autos que:

a. La aseguradora rechazó la cobertura de los gastos de la leucemia del niño, lo que provocó que el niño tuviera que egresar del ***** y suspender la prefase de la quimioterapia a la que sería sometido.

³⁹ Tesis 1a. XXI/2022 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, p. 3496, con número de registro digital 2024694, de rubro: **“CARTA DE RECHAZO DE LA COBERTURA DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DEL HIJO O HIJA RECIÉN NACIDA DE LA PERSONA ASEGURADA. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, PUES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE TRATE DE UN ACTO EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.”**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

b. La nueva póliza de seguro y la carta de servicios médicos fueron emitidas por la aseguradora hasta el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, es decir, un mes y trece días después del rechazo.

77. Es así que este Alto Tribunal coincide con la Sala responsable en que *sí* existió un nexo causal entre el rechazo del pago de los gastos por parte de la aseguradora y con posterioridad el deceso del menor *********, pues, de acuerdo a los hechos acontecidos, primeramente el menor fue ingresado al hospital y al solicitarse el pago de los gastos médicos erogados la aseguradora lo rechazó, bajo el argumento de que las personas con Síndrome de Down son más propensas a padecer Leucemia, por lo que, los accionantes se vieron en la necesidad de trasladarlo de hospital y con posterioridad tuvo que suspender el tratamiento, lo que **desencadenó una serie de sucesos que culminaron con el fallecimiento del menor**.
78. En otras palabras, ese rechazo fue la **causa eficiente** que culminó con el fallecimiento del menor. Ello, pues fue la condición determinante para la producción del resultado; fue la que desencadenó los demás hechos que impidieron que el menor ********* tuviera un tratamiento adecuado para su enfermedad. En términos de los recurrentes, que comparte esta Sala, ese rechazo generó la interrupción de cualquier tratamiento médico, lo cual impactó en el pronóstico para tener el mejor resultado posible. De ahí que, sin lugar a duda exista un nexo causal, sobre todo, porque lo que se discute es un acto discriminatorio que constituyó un ilícito civil.
79. En ese entendido, esta Primera Sala entiende que el niño no pudo recibir atención médica en el ********* por causas imputables a la aseguradora, dado que el alta del niño no fue por voluntad de los padres, sino por la necesidad de buscar alternativas gratuitas ante el rechazo de la aseguradora y que esa falta de atención médica lógica y necesariamente repercutió en las posibilidades del menor ********* de tener una mejor atención médica y, en consecuencia, de sus probabilidades de mejora. Al no haberlo hecho así, es claro que existe una relación causal entre el hecho ilícito y el daño causado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

80. Tan es así, que el propio Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró en la ejecutoria R.C. ***** que dio a entender que esa póliza de seguros era ilusoria si se excluyen las enfermedades relacionadas con el **síndrome de Down**, *“materialmente el quejoso no fue asegurado derivado del trastorno genético que tenía, pues es inconcuso que al señalar como causa de exclusión tal discapacidad ningún siniestro sería cubierto.”*
81. No es obstáculo a lo anterior, como refirió la aseguradora en el juicio de amparo directo, que el niño fue egresado del *****, no por falta de pago de la aseguradora, *“sino por decisión libre de los padres de continuar el tratamiento en otros hospitales”*. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que sería ingenuo y poco empático pretender que tal decisión no tuvo un móvil patrimonial. Esto es, en un ejercicio de presunción humana, entiende que los padres hayan decidido no continuar con la atención en aquel hospital al recibir la noticia de que el seguro no cubriría la cuenta del hospital. Así, estima que no sería adecuado trasladarles la responsabilidad por su acción cuando tuvo como causa eficiente la carta de rechazo.
82. Esto es, se insiste, la *causa eficiente* que desencadenó los eventos que culminaron en la muerte del menor ***** fue la carta de rechazo de la aseguradora quejosa, misma que hizo que los padres abandonaran el hospital en busca de un tratamiento para su menor hijo.
83. Tampoco es óbice la disertación del Tribunal Colegiado del conocimiento cuando afirma que no está del todo de acuerdo con que la aseguradora quejosa obró dolosamente, ya que no hay pruebas que demuestren que la aseguradora quejosa excluyó la condición genética del niño y emitió la carta de rechazo con la *“intención de producir el daño”*, debido a que la buena fe se presume y la mala fe debe demostrarse.
84. Empero, si el Tribunal Colegiado del conocimiento tenía una duda razonable sobre el nexo causal o la concurrencia de hechos debió haber tenido por correcto el concepto de violación de la aseguradora en el sentido de que, en sus excepciones

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

y defensas, así como con su propio desfile probatorio, acreditaron que se rompió el nexo causal, y no, como ocurrió en el caso, asistirla con la reposición del procedimiento para recabar pruebas especializadas. Máxime que, de acuerdo con la doctrina del *onus probandi*, era responsabilidad de ***** haber acreditado sus excepciones en juicio.

85. A mayor abundamiento, en aquella instancia constitucional no cabía analizar si había suficiencia probatoria, toda vez que no fue algo que haya solicitado *****; menos aun, como se verá en el siguiente apartado, había que se solicitar en un ejercicio de Justicia con perspectiva de Derechos Humanos, lo cual solo hubiera sido procedente si el amparo hubiera sido interpuesto por los propios padres. Esto, como la empresa quejosa acudió al juicio de amparo reclamando argumentativamente la ruptura del nexo causal, el Tribunal Colegiado no tenía por qué ordenar el recabo de pruebas. Máxime que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley de Amparo, “[e]n las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.”, por lo que, se insiste, no cabía ordenar el recabo de pruebas.
86. Por lo anteriormente expuesto es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima **fundados** los conceptos de agravio y, en consecuencia, devuelve los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento a fin de que determine que no existió una ruptura del nexo causal como alega la parte quejosa en sus conceptos de violación.

B. Indebida aplicación de la perspectiva de infancia.

87. Esta Primera Sala considera que el Tribunal Colegiado del Conocimiento le dio un alcance que no tiene a la figura de justicia con perspectiva de infancias, toda vez que únicamente debe de utilizarse en favor de los padres o menores que sean parte en la litis y no en favor de la contraparte.
88. No sobra señalar que, si bien tal consideración no subiste en virtud de la determinación tomada por esta Primera Sala en el apartado anterior, mediante el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

ejercicio de suplencia de la queja, se estima necesario el estudio de esa determinación a fin de establecer un precedente de cómo se debe llevar a cabo la Justicia con Perspectiva de Derechos Humanos.

- Juzgar con perspectiva de derechos humanos.

89. Las perspectivas de derechos humanos tienen su fundamento en el artículo 1° Constitucional. Se trata de un método de aplicación en toda controversia judicial a fin de verificar **si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que** –por cuestiones diversas como de edad, género, discapacidad, situación migratoria, etc.– **impida impartir justicia de manera completa e igualdad**. Sobra decir que su invocación en juicio por alguna de las partes no es un requisito *sine qua non*, sino que se trata de una obligación jurisdiccional.⁴⁰
90. Éstas pretenden establecer un equilibrio en el procedimiento, más allá de un tema argumentativo. Buscan que ciertos colectivos de personas se encuentran inmersos en circunstancias desventajosas, como puede ser una discriminación estructural, tengan una protección jurídica especial⁴¹ que vaya más allá de la exención de formalidades procesales, sino que obtengan una verdadera remoción de los obstáculos que les impedirían obtener una sentencia justa.
91. La Justicia con Perspectiva de Derechos Humanos implica, al menos, que el juzgador:⁴²
- (i) identifique situaciones de poder que envuelvan un desequilibrio entre las partes de la controversia;
 - (ii) cuestione los hechos y valore las pruebas desechando cualquier estereotipo, a fin de visualizar las situaciones de desventaja;
 - (iii) ejerza sus llamadas facultades de mejor proveer, a fin de aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación y visibilizar dichas situaciones;

⁴⁰ Véase la tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836, con número de registro digital 2011430, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

⁴¹ Tesis 1a./J. 127/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, p. 1419, con número de registro digital 2027326, de rubro: **“PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES.”**

⁴² Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), *op. cit.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

(iv) realice activamente un control de constitucionalidad de las normas y, en especial, cuestione la neutralidad del derecho aplicable;

(v) aplique los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas;

(vi) dicte sus sentencias en un lenguaje neutro, que no perpetúe estereotipos o prejuicios, y procure un lenguaje incluyente.

92. Tratándose de personas con discapacidad, en específico, la Justicia con Perspectiva de Derechos Humanos implica otra suerte de obligaciones judiciales que permitan la remoción de obstáculos en el acceso a la justicia.
93. De acuerdo con el *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estas son: (i) identificar las barreras del procedimiento e implementar ajustes para superarlas; (ii) proporcionar información accesible durante el procedimiento; (iii) utilizar lenguaje que no reproduzca estereotipos o prejuicios; (iv) aplicar reforzadamente el principio de celeridad en el proceso; (v) escuchar a las personas con discapacidad en cualquier momento del procedimiento; (vi) ejercer facultades probatorias de oficio; y, (vii) analizar la necesidad de pronunciarse sobre los sistemas de apoyo en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
94. Cabe señalar que las perspectivas de derechos humanos únicamente tienen embebido un principio de *mayor beneficio a la persona vulnerable*. Es decir, sólo pueden ser invocadas en pro de quien que se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Esto implica, primero, que el despliegue de alguna de aquellas actividades jurisdiccionales únicamente puede llevarse a cabo invocando una Justicia con Perspectiva de Derechos Humanos si le va a reportar un beneficio a aquella persona vulnerable; y, segundo, que no puede utilizarse si el beneficio será para la contraparte, como, por ejemplo, para concederle la protección constitucional. Como todo principio, el *mayor beneficio a la persona vulnerable* debe ponderarse en el caso concreto.

- Situación en el caso concreto.

95. En la especie, el Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo a la aseguradora quejosa en virtud de que “*el caudal probatorio es insuficiente para*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

determinar si los acontecimientos posteriores al rechazo fueron consecuencia directa y necesaria de éste, hasta el fallecimiento del niño o si bien intervino algún factor externo que rompió el nexo causal.” Esa protección constitucional tiene como efecto que la responsable “[r]ecabe las pruebas idóneas y necesarias que le permitan conocer las implicaciones precisas que la conducta de la aseguradora (emisión de la póliza de seguro y la carta de rechazo) tuvo en la salud y en la vida del niño, de acuerdo con los hechos que subrayamos en esta ejecutoria.”

96. Entre otras razones –la relación asimétrica entre aseguradora y asegurado y las facultades de mejor proveer–, el Tribunal Colegiado sostuvo el recabo de pruebas en que:

“La primera razón consiste en que, desde la sentencia de primera instancia, el juez natural explicó que, como los daños se ocasionaron a un infante, la controversia debía apreciarse con perspectiva del interés superior de la niñez; pronunciamiento que no fue controvertido por la aseguradora quejosa en los agravios de la apelación y, por ende, debe considerarse firme.”

97. A juicio de esta Primera Sala, tal determinación fue incorrecta, toda vez que se utilizó la “*perspectiva del interés superior*” del menor para conceder el amparo a la aseguradora quejosa. En efecto, se concedió la protección constitucional a la empresa aseguradora para que se recabaran las pruebas necesarias para determinar si existe un nexo causal entre la discriminación en contra de **E.V.R.** en el marco del contrato de seguro celebrado con la quejosa y el daño sufrido. Tal efecto se justificó en la perspectiva de derechos humanos – de infancia– decretada en primera instancia. Sin embargo, ello no debe hacerse.
98. Como se dijo con anterioridad, la Justicia con Perspectiva de Derechos Humanos busca la igualdad sustantiva: equilibrar las situaciones de poder que pueden llegar a observarse en el proceso. Ello no sucedió en la especie.
99. El Tribunal Colegiado del conocimiento indebidamente invocó una institución que tiene por objeto otorgar un mayor beneficio a las personas vulnerables, como lo es un menor de edad o las personas con incapacidad, para conceder el amparo a la empresa aseguradora quejosa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

100. Dicho de otra manera, fundó la determinación en Justicia con Perspectiva de Derechos Humanos, pero en lugar de que se ejerciera la facultad de mejor proveer, a fin de aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación o visibilizar dichas situaciones, se utilizó para otorgar la protección constitucional a quien fuese la contraparte en el juicio natural de a quien asiste dicha figura. Tal situación, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es incorrecta puesto que desnaturaliza la institución invocada, ya que, en lugar de contribuir a una igualdad sustantiva en el procedimiento, acentúa la desigualdad y, ultimadamente, podría exacerbar la situación desequilibrada en la que se encontraban las partes antes del litigio.
101. En suma, si se utilizó la Justicia con Perspectiva de Derechos Humanos para justificar una concesión a la empresa quejosa con el propósito real de ayudar a la familia del menor, en el caso concreto, también es incorrecto porque quien solicitó el amparo fue la aseguradora quejosa. Ello es relevante puesto que nadie que promueva el juicio de amparo –sea indirecto o directo– debe ser perjudicado por el mero hecho de iniciar su acción constitucional; menos aún le debe de ser otorgado un beneficio ilusorio.
102. Por lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la consideración estudiada debe revocarse especialmente, con independencia de la determinación hecha en el apartado anterior.

VII. DECISIÓN

103. En conclusión, toda vez que los conceptos de agravio esgrimidos por ***** fueron fundados, se revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, se devuelven los autos al Tribunal Colegiado del Conocimiento para el efecto de que:
- a. Deje sin efectos la sentencia recurrida; y,
 - b. Emita una nueva sentencia en la que:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4951/2024

i. Reitere las consideraciones que no fueron materia del presente recurso de revisión – A. Análisis de los argumentos en los que se alegó no existió un hecho ilícito.–

ii. Estudie de nueva cuenta los conceptos de violación relacionados con el nexo causal y reitere las consideraciones de la presente ejecutoria.

iii. Con libertad de jurisdicción, estudie los restantes conceptos de violación que dejó intocados por la concesión del amparo –por ejemplo, legitimación pasiva necesaria y la condena por daños punitivos–.

...